

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-216/2022

**ACTORES:** ESAÚ ZÁRATE LAVARIEGA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** LAURA ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel,<sup>1</sup> ambos por propio derecho.

La parte actora impugna el retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia dictada dentro de los expedientes JDC/312/2021 y acumulados, relacionada con el pago de sus dietas adeudadas.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

<sup>1</sup> En adelante podrá citárseles como actores, accionantes, promoventes o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local o autoridad responsable.

#### SX-JE-216/2022

I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión y síntesis de agravios	10
B. Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la impos de medidas de apremio	
C. Caso concreto	19
CUARTO. Efectos de la sentencia	27
RESUELVE	28

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento manifestado por los promoventes, al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar su cumplimiento.

## ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación locales.** El nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas, entre ellas, los hoy actores, promovieron sendos juicios a fin de impugnar diversos



actos y omisiones que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

- 2. Con dichas demandas se originaron los expedientes JDC/312/2021, JDC/316/2021 y JDC/319/2021.
- 3. Sentencia primigenia. El once de abril de dos mil veintidós,<sup>3</sup> la autoridad responsable emitió sentencia respecto a los juicios previamente citados determinando, entre otras cuestiones, considerar extemporáneo y por tanto improcedente el reclamo del pago de dietas que dejaron de percibir de enero a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno, como integrantes del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.<sup>4</sup>
- 4. **Primer juicio federal.** El dieciocho de abril, Carolina Martínez Tomás, Omar Calvo Aguilar, Esaú Zárate Lavariega y Crescencio Solano Coronel controvirtieron ante esta Sala Regional la resolución precisada en el parágrafo que antecede.
- 5. Sentencia SX-JDC-6653/2022. El cuatro de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la resolución controvertida del Tribunal local y le ordenó que se volviera a pronunciar, al considerar que fue incorrecta la decisión de tener por extemporáneo el reclamo de omisión de pagar íntegramente el pago de dietas de enero a noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que la lesión aducida no era un acto positivo, sino de tracto sucesivo y por tanto era oportuno el reclamo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

de dichas prestaciones al momento de la presentación de las demandas locales.

6. **Sentencia definitiva del Tribunal local.** El veinte de mayo, el TEEO en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio JDC/312/2021 y acumulados, para el efecto de ordenar a la autoridad municipal que adicionalmente cubriera las dietas adeudadas a los actores relativas al año dos mil veintiuno.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

- 7. **Presentación.** El dieciocho de noviembre, los actores presentaron la demanda del presente juicio a fin de controvertir el retardo injustificado del Tribunal local de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio JDC/312/2021 y acumulados.
- 8. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-6950/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



- 9. Cambio de vía. El dos de diciembre, esta Sala Regional determinó reconducir la demanda presentada por los actores a juicio electoral, a efecto de que se resuelva como en Derecho corresponda.
- 10. Nuevo turno. En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-216/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- 11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda; asimismo al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la omisión que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas a los ahora actores, en su carácter de entonces regidores de Villa de Zaachila, Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante TEPJF.

federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup> y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.
- 14. Además, no pasa inadvertido el criterio contenido en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en el cual, la Sala Superior de una nueva reflexión consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.
- 15. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.
- 16. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando los promoventes primigenios iniciaron la cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaban los cargos de regidor de

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo subsecuente ley general de medios.



protección civil y de vinos y licores respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

- 17. Por otra parte, mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 18. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales; no obstante, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.
- Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 19. 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN **FACULTADAS PARA FORMAR** EXPEDIENTE, ANTE **IMPROCEDENCIA** DE UN **MEDIO** DE **IMPUGNACIÓN** ESPECÍFICO". 10

9 Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- El presente medio de impugnación satisface los requisitos 20. generales establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se expone a continuación:
- Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la 21. autoridad responsable; en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los 22. actores controvierten una omisión, acto que es de tracto sucesivo y, por lo mismo, el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>11</sup>
- Legitimación e interés jurídico. El juicio fue presentado por 23. parte legítima, toda vez que los actores promueven por su propio derecho; además, también promovieron el juicio cuya sentencia pretenden que se haga cumplir.
- 24. De igual manera, cuentan con interés jurídico, porque señalan que la omisión impugnada transgrede sus derechos.
- **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez 25. que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### TERCERO. Estudio de fondo

## A. Pretensión y síntesis de agravios

- 26. La **pretensión** esencial de los actores es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia principal y definitiva, recaída en el juicio local JDC/312/2021 y acumulados.
- 27. Ello, con la finalidad de que les sean pagadas la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes a las funciones que desempeñaron como integrantes del Ayuntamiento.
- 28. Como agravios, señalan que el Tribunal local de manera injustificada ha retardado el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente JDC/312/2021 y acumulados, al haber pasado ya más de siete meses desde su emisión.
- 29. Refieren que el incumplimiento se debe a que la autoridad responsable se ha negado a imponer apercibimientos eficaces que permitan asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- 30. Asimismo, estiman que dado el incumplimiento por parte del presidente y demás integrantes del Ayuntamiento lo procedente por parte del Tribunal local era que diera vista al Ministerio Público por haberse acreditado el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, sin embargo de manera injustificada la autoridad responsable se niega a ceñir su actuar a dicha norma y a aplicar las

acciones y los medios de apremio establecidos en los artículos 35 y 37, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello sus derechos humanos.

- 31. De igual manera, refieren que ha transcurrido más de un mes desde que presentaron, por medio de su abogado, petición formal por escrito en el juicio de origen, sin que hasta el momento haya recaído acuerdo alguno a su escrito del pasado catorce de octubre, lo que evidencia el retardo injustificado de la ejecución de sus resoluciones.
- 32. Con base en lo anterior, solicitan se declaren fundados sus planteamientos y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia principal.
- 33. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>12</sup>

# B. Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

34. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

- 35. Ese derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
- 36. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". 13
- 37. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.
- 38. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.
- 39. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1

#### LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". 14

- 40. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.
- 41. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.
- 42. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.
- 43. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>15</sup>
- 44. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse,

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637

<sup>15</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



aplazarse o suspenderse<sup>16</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

- 45. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>17</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.
- 46. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
- 47. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>18</sup>
- 48. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>19</sup>

- 49. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
- 50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos de que dispone el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y aquellas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros.<sup>20</sup>
- 51. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
- 52. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, https://sjf.scjn.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



- 53. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal local no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.
- 54. Por su parte, el mismo artículo señala que, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.
- 55. Así, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
  - Amonestación;
  - Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- 56. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.
- 57. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las acciones y medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

#### C. Caso concreto

- 58. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si les asiste la razón a los actores, es necesario identificar las acciones y/o medidas que el Tribunal local ha desplegado desde la emisión de su sentencia.
- 59. De las constancias que obran en autos se observa que, el Tribunal local ha desplegado las siguientes acciones tendentes a vigilar y exigir el cumplimiento:

Actuación y fecha	Descripción
Incidente de inejecución de sentencia emitido el diecinueve	El Tribunal local emitió resolución incidental en la que declaró incumplida la sentencia primigenia y su modificación debido a que de autos no era



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

de julio. <sup>21</sup>	posible advertir que la autoridad responsable hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.
	En dicha resolución se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.
	Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de abril y su modificación de veinte de mayo.
	Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor a la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de cien unidades de medida y actualización. <sup>22</sup>
	Finalmente, se vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para que coadyuvaran al cumplimiento ordenado.
Acuerdo de magistrada instructora de dieciocho de agosto. <sup>23</sup>	Se acordó el oficio MVZ/SM/451/2022 y anexos remitidos por el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual manifestaba la imposibilidad de cumplir con lo ordenado al no contar con un presupuesto específico para realizar el pago al que fue condenado.
agosto.	En el mismo acuerdo el Tribunal local dio vista a la parte actora con la documentación previamente citada para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
Acuerdo de magistrada instructora de doce de septiembre. <sup>24</sup>	Se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora mediante proveído de dieciocho de agosto.
	En atención a la documentación remitida por la síndica municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachilla, Oaxaca, relacionada con diversos pagos, se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
	Por su parte, requirió a la Unidad Administrativa de dicho órgano jurisdiccional para que en el plazo de tres días hábiles confirmara las transferencias interbancarias enviadas por la síndica municipal.
	Finalmente, reservó su pronunciamiento respecto

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable de foja 229 a 234 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Consultable de foja 225 a 25 a 25 a 25 a 25 a 25 a 26 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
 Consultable de foja 263 a 264 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

	al cumplimiento de su sentencia hasta en tanto la Unidad Administrativa informara lo conducente y la parte actora desahogara la vista otorgada.
Acuerdo plenario de veintisiete de septiembre. <sup>25</sup>	Se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora mediante acuerdo de magistrada instructora de doce de septiembre.
	Respecto a la solicitud planteada por los promoventes relacionada con dar vista al Ministerio Público por considerar que el Ayuntamiento responsable ante su falta de cumplimiento había incurrido en la comisión del delito consistente en desobediencia de un mandato legítimo de autoridad, el Tribunal local manifestó que se encontraban expeditos sus derechos para que los hicieran valer ante la autoridad señalada.
	Ya que el Tribunal contaba con facultades discrecionales para hacer cumplir sus determinaciones, conforme al artículo 37 de la Ley de medios local.
	Por su parte, estimó que resultaban insuficientes las acciones desplegadas por el presidente municipal para lograr el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de veinte de mayo.
	De ahí que, hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del incidente de inejecución de sentencia e impuso al presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, la medida de apremio consistente en multa de cien UMA y lo apercibió que de no cumplir en el plazo de cinco días hábiles con lo ya ordenado se podría hacer acreedor a una multa equivalente a doscientas UMA.
	Además de apercibir a los demás integrantes del Ayuntamiento con la imposición de una amonestación pública.
Acuerdo de magistrada instructora de diez de octubre. <sup>26</sup>	Se acordaron los oficios MVZ/SM/523/2022 y MVZ/PM/10_016/2022 a través de los cuales el presidente municipal remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito.
	Con dicha documentación ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho

Consultable de foja 282 a 286 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
 Consultable de foja 299 a 300 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

conviniera.
Por su parte, requirió a la autoridad responsable y a las vinculadas al cumplimiento para que informaran el monto consignado en favor de la parte actora.
Finalmente, reservó su pronunciamiento respecto al cumplimiento de su sentencia hasta en tanto la Unidad Administrativa informara lo conducente y tanto la parte actora como la autoridad
responsable desahogaran la vista y el

60. De lo anterior se advierte que desde la emisión de la sentencia dictada en el expediente JDC/312/2021 y acumulados, hasta la fecha en que se rindió el informe circunstanciado respectivo, el Tribunal local ha emitido cinco actuaciones, esto es, un incidente de inejecución de sentencia, tres acuerdos de magistrada instructora y un acuerdo plenario.

requerimiento formulado.

- 61. En tales actuaciones, se ha impuesto al presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, medidas de apremio consistentes en amonestación y multa con valor de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además de haber apercibido a los demás integrantes del ayuntamiento con una amonestación.
- 62. De ahí que, en estima de esta Sala Regional el planteamiento esgrimido por los promoventes deviene **fundado**, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, éstas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.
- 63. Lo anterior, debido a que pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local consistentes en apercibimientos y aplicación de

multas, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia primigenia, ello pues los promoventes no han recibido la totalidad de las remuneraciones que les son adeudadas.

- 64. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.
- 65. Además, pese a existir tres acuerdos de magistrada instructora de dieciocho de agosto, doce de septiembre y diez de octubre, lo cierto es que dichas actuaciones no se encuentran encaminadas a exigir el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- 66. Sino que se dirigen a dar vista a la parte actora con diversa documentación remitida por la autoridad responsable y requerir a la unidad administrativa del propio órgano, así como a la autoridad responsable información relacionada con los depósitos efectuados en favor de los promoventes. Manifestando en los dos últimos acuerdos que se reservan emitir pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de su sentencia.
- 67. De tal suerte que, se concluye que desde el veintisiete de septiembre —fecha en la cual se emitió el acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, se le impuso al presidente municipal una medida de apremio consistente en una multa de 100 UMA—, hasta el veinticuatro de noviembre —fecha en que la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado—el Tribunal local no ha realizado acciones eficaces con la cuales pueda verse materializada su determinación.



- 68. De ahí que, se advierta que han pasado aproximadamente dos meses sin que el Tribunal local lleve a cabo acciones concretas para lograr el cumplimiento de su determinación.
- 69. Además de advertir que existe demasía de tiempo entre cada una de las actuaciones realizadas por el Tribunal local, pues como se advierte, del cuadro precisado con antelación, ha existido aproximadamente un mes entre cada una de las actuaciones, además de que, de la resolución del incidente de inejecución de sentencia a la emisión del acuerdo plenario transcurrieron más de dos meses.
- 70. En ese orden de ideas, tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.
- 71. Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.
- 72. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las acciones y medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.
- 73. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal local para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; la cual debe cumplirse y hacerse

cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia,<sup>27</sup> contando con la facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

74. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".<sup>28</sup>

#### CUARTO. Efectos de la sentencia

- 75. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:
  - A. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las acciones y medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
  - **B.** Se **conmina** a las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
  - C. Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>



sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

- 76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 77. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el planteamiento formulado por los actores, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio local **JDC/312/2021** y acumulados.

**SEGUNDO**. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores en la cuenta de correo personal señalada para tal efecto en su escrito de demanda; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 y lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.